Modifica el artículo 5° de la ley N° 20.066, de violencia intrafamiliar, ampliando el ámbito de protección a las ex parejas
Boletín N° 5235-18

CONSIDERANDO.

1. Que, no obstante que la mayor cantidad de maltratos intrafamiliares tiene por víctima a las mujeres, nuestro Código Político asegura la Igualdad de Derechos de las personas ante la ley, motivo por el cual hacer una distinción de penas atendiendo al género de la víctima o victimario caería en una inconstitucionalidad;

2. Que, atendido a que en la generalidad de los proyectos vinculados a la materia, la idea central apunta a castigar más severamente al que, valiéndose de la condición de confianza existente, cometiere delito contra su pareja amparado en dicha condición;

3. Que, efectivamente merece mayor reproche social el delito cometido por una pareja a otra, puesto a que lo normal es que las personas que mantienen una relación de pareja no cometan delitos uno en contra de otro;

4. Que, si bien es cierto, la gran mayoría de los delitos son cometidos por convivientes (41%)[1], la segunda relación con más incidencia en dichos delitos es la cometida por las ex parejas (14%)[2];

5. Que, dado lo anterior, dichas ex relaciones deben tener una protección idéntica a las relaciones vigentes, cuándo es la ex relación el móvil para cometer el ilícito;

6. Que, por lo anterior, es que no puede se puede desconocer esta realidad, y no se puede dejar sin protección a las ex parejas;

7. Que, es del caso que la ley de Violencia intrafamiliar, dentro del ámbito de las relaciones de parejas, contempla la protección a la víctima que tenga o haya tenido calidad de cónyuge con el ofensor o una relación de convivencia con el;

8. Que, la realidad vivida actualmente, y conocida por todos a través de los medios de comunicación, es que no sólo existe vulneración de la esfera de confianza en las relaciones formales, como matrimonio, o semi formales, como la convivencia, relaciones en las cuales obviamente se ve vulnerada la confianza existente en una relación. Pues bien, en las relaciones informales, en las cuales no existe una convivencia, también existe esta esfera de confianza, que no se ve reflejada en el techo común, pero si existe, y con mayor intensidad en los momentos comunes; y

9. Que, por esto, es que no podemos dejar fuera del ámbito de protección, atendido que los fundamentos son lo mismos, a las relaciones de carácter informal, presentes o pasadas, correspondiendo al juez, establecer cuándo la relación, ó ex relación merece protección.

10. Atendido que no existe definición legal de relación de pareja, o no se puede establecer el plazo de extensión de la protección, se debe entrega al juez la determinación y tiempos necesarios para considerar dichas relaciones dentro de la esfera de protección.

[1] Femicidio en Chile, Seminario Nacional sobre Violencia Intrafamiliar, Mayo 2007, Carabineros de Chile
[2] IDEM

Por lo tanto, por lo antes expuesto y con el objeto de corregir el vacío existente en nuestro Ordenamiento jurídico, es que tengo el Honor de someter a la consideración de esta H. Cámara el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo único: Agrégase al artículo 5° de la ley N°20.066 que estable Ley de Violencia lntrafamiliar, como inciso último párrafo, lo siguiente:

"Se considera además violencia intrafamiliar la cometida por la pareja, actual o pasada, cuando ésta actúe motivada por dicha relación, debiendo el Tribunal apreciar según el merito de los antecedentes, la existencia de ella, o el plazo de protección posterior al cese de esta."